



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer informando que la parte ejecutada no propone excepciones previas contra el auto que libra mandamiento de pago.
San Gil 30 de junio de 2022

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-0066
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	PAVIGAS S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
Correos electrónicos de notificación	abogadoluis17@hotmail.com

Estando el presente proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo, se observa que la entidad ejecutada, una vez notificado el mandamiento de pago y corridos los términos legalmente establecidos, presenta escrito de contestación de demanda frente al auto que ordeno librar mandamiento de pago; sin embargo, el mismo no se interpuso como recurso de reposición de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial la empresa PAVIGAS S.A.S., presento demanda Ejecutiva Contractual contra el Municipio de Cimitarra (S), derivada de acta de liquidación bilateral de contrato de obra.

Al considerarse que se acreditó un título ejecutivo que cumple con todos los requisitos de forma y de fondo y que la obligación reclamada es clara, expresa y exigible, mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por la obligación consignada en el acta de liquidación del contrato de obra de fecha 02 de junio de 2010, suscrito entre el Municipio de Cimitarra (S) y PAVIGAS LTDA y se negó el mandamiento de pago respecto de la factura de venta No. 1451, también solicitada dentro de las pretensiones de la demanda.

Mediante memorial de fecha 26 de mayo de 2016, la entidad ejecutante interpone recurso de apelación frente al auto que libro mandamiento de pago, siendo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia adiada del 13 de febrero de 2018, en donde ordena realizar estudio al mandamiento de pago con relación a la factura de venta No. 1451.

El Despacho en obediencia de lo anterior y mediante auto interlocutorio de fecha 09 de abril de 2019, realiza el correspondiente análisis a la factura de venta No.1451 y resuelve denegar el mandamiento de pago, al considerar que no se constituye título de recaudo, pues tal obligación no se encuentra reconocida como adeudada dentro del acta de liquidación bilateral del contrato, siendo este documento quien presta merito ejecutivo al ser quien liquida la obligación contractual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Frente a la anterior actuación, la parte ejecutante interpone recurso de apelación, el cual es desatado por el Tribunal Administrativo de Santander con providencia de fecha 21 de marzo de 2021 en donde confirma la postura del Despacho.

Acto seguido, se tienen que el apoderado de la parte ejecutante presenta contestación de la demanda ejecutiva mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2021 y pese a que no presenta recurso de reposición como lo señala la norma, el Despacho estudia los argumentos planteados en la contestación de la demanda y se aprecia de ello que el Municipio de Cimitarra (s) no propone excepción previa alguna.

Así las cosas, ante la ausencia de presentación de excepciones por la parte ejecutada, en aplicación al inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, se debe mediante auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de hacer efectiva coactivamente el derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo. En lo que hace referencia al título, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero

El título ejecutivo.

El numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A., enlista los documentos que para los efectos del mismo y de la jurisdicción contenciosa constituyen título ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales:



AUTO INTERLOCUTORIO

(...) 3.- Sin perjuicios de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. Negrillas fuera de texto.

El carácter ejecutivo que le da el artículo 297 del C.P.A.C.A, a los contratos ha de entenderse complementado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

Por otro lado, el artículo 430 del C.G.P., indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora, en relación al título ejecutivo tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, el honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

“(...) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato, que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración



AUTO INTERLOCUTORIO

*del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago*¹.

Se debe entonces tener en cuenta que para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo².

Conforme a lo anterior, el Despacho manifiesta que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del numeral 1° del artículo 297 del CPACA; en tanto que las obligaciones reclamadas, están reconocidas en el acta de liquidación del contrato de obra, en donde se estableció por parte del Municipio de Cimitarra que se tenía como pago pendiente al contratista el valor de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$43.529.443).

En ese orden de ideas y al no proponerse excepciones de mérito dentro del término de ley como se mencionó en precedencia, el Despacho se abstendrá de convocar a audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP de conformidad con el artículo 443 de la misma obra procesal y se ordenará en la parte resolutive de este proveído seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2016, toda vez que el acta de liquidación bilateral contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del MUNICIPIO DE CIMITARRA y a favor de PAVIGAS S.A.S, derivada del Contrato de Obra de fecha 02 de junio de 2010.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS: a la parte ejecutada, de conformidad con el Art. 365 y 366 del CGP, las agencias en derecho se fijarán en auto separado en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., según las tarifas fijadas en el Acuerdo PSAA –16-10554 del 5 de Agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y los criterios de razonabilidad y duración del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726.

² En este sentido el Consejo de Estado ha señalado que: “si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”. Sentencia del 27 de enero de 2005, radicación 27.322.

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8e1df0230a740a0d947ed9af769f6fa4eda5e962019005abe8798dceeca0c**

Documento generado en 30/06/2022 09:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 30 de junio de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00203-00
Medio de control o Acción	NULIDAD SIMPLE (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
Demandante	MARIA DEL ROSARIO FUENTES LEON
Demandado	MUNICIPIO DE COROMORO
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	maqual50@yahoo.com tatika@hotmail.com alcaldia@coromoro-santander.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial la señora MARÍA DEL ROSARIO FUENTES LEÓN accionó en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE contra MUNICIPIO DE COROMORO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de carácter particular de fecha 11 de marzo del año 2021, por medio del cual se toma la decisión de adoptar las normas del art. 10 numeral a, que dice en las vías los anchos de carriles sin transporte público tendrán una dimensión mínima de 3.00 metros, lo que quiere decir que los dos carriles tendrán un ancho de 6:00 metros, mas cero punto (0.70)M, que tendrán el andén en cada lado, para un total de siete metros en cuarenta centímetros (7.40m) la Inspección de Policía del Municipio de Coromoro.

Para sustentar sus pretensiones narra que, hace más de 8 años, el Municipio de Coromoro, sin consentimiento de la propietaria del predio LA VEGA, por el lindero oriental del predio, construye una callejuela, hoy la carrera sexta del corregimiento de Cincelada, dentro del inmueble, apropiándose de aproximadamente seiscientos metros (600), para la construcción de la callejuela, haciéndola una vía pública, sin orden judicial, ni procedimiento administrativo, para la expropiación del terreno, ni haber resarcido económicamente a la afectada.

Alega la parte actora, que el Municipio de Coromoro, está violando la normatividad consagrada en la Ley 388 de 1977, en su capítulo VIII, que prevé sobre la expropiación administrativa, que sólo se dará ésta, bajo las condiciones de urgencia previamente definidas en el artículo 65, y que según el mismo existe un motivo de utilidad pública e interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles cuando la finalidad de dicha expropiación corresponda a la ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos, como es el caso en estudio, no se da pues tan solo se limitó la



inspección de Policía, a tramitar como querrela policiva sin cumplir con los requisitos necesarios para una expropiación.

Aduce la demandante que no existe un motivo de utilidad pública que permita al Municipio de Coromo declararla con fines de expropiación, siendo incompatibles con estos proyectos la adecuación de establecimientos de comercio, centros culturales, viviendas y zonas de espacio público para la recreación y la movilidad, ya que estos proyectos buscan la consolidación de las zonas como áreas culturales, residenciales y comerciales, y, además, tal como lo establece la norma.

Igualmente, argumenta que la administración no ha realizado proceso de expropiación del inmueble de la accionante vulnerando su derecho a la propiedad, no ha realizado la oferta y el pago de la indemnización respectiva; la administración se limitó a realizar una querrela policiva, violando todos los derechos constitucionales y legales, y ordenando correr la cerca medianera que construyó por el lindero oriental, hoy carrera sexta del corregimiento de CINCELADA del municipio de Coromoro, en tres metros con cincuenta centímetros (3.50) por todo el largo del lindero de 206.60 metros, perdería un área de SETECIENTOS VEINTITRÉS (723) metros cuadrados aproximadamente del predio, sin retribución económica alguna.

La parte actora allego como pruebas del presente medio de control el acto administrativo acusado, certificado de libertad y tradición, escritura pública, fotografías y dictamen pericial.

CONSIDERACIONES:

1. Del medio de control elegido.

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, procederá el Despacho a determinar si el medio de control procedente para resolver el presente ligio es el señalado por la parte actora, esto es el de nulidad de los actos de administrativos de carácter particular, o por el contrario, cuál sería el medio de control procedente para el presente caso. Ello en consideración a que el inciso primero del artículo 171 del C.P.A.C.A, establece que: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)”*.

En efecto, a la luz de la disposición anterior, ya no es necesario enunciar el medio de control (acción) contencioso administrativa que se va a ejercer ante la jurisdicción, pues lo que la determina es el contenido de la pretensión formulada y no la enunciación que de aquella haga el demandante, entre otras razones porque la nueva codificación busca eliminar la práctica nociva de que los funcionarios judiciales se inhiban de fallar de mérito las controversias sometidas a su conocimiento, cuando el demandante dé una denominación equivocada a la acción promovida; por tanto es deber del Juez imprimirle a la demanda el trámite que corresponda y verificar la oportunidad de la acción con base en los mismos pedimentos.

En tal sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia¹, ha precisado que cuales son las diferencias entre los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, indicando que:

“(...) Dichas acciones se diferencian, entre otros, en los siguientes aspectos: En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho; En cuanto a la oportunidad para ejercer la respectiva acción, la de nulidad no tiene por lo general término de caducidad, de manera que puede

¹ Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, las sentencias del 25 de enero de 2018, expediente 25000-23-24-000-2006-01027-01 con ponencia del H. Consejero Hernando Sánchez Sánchez, sentencia del 4 de marzo de 2003, expediente 11001-03-24-000-1999-05683-02, de la Sala Plena con ponencia del H. Consejero Manuel Santiago Urueta Ayola.



utilizarse en cualquier tiempo, mientras que la de restablecimiento del derecho debe ser presentada ante el juez en un término que, en la mayor parte de los casos, es de cuatro (4) meses, o de dos (2) años cuando se trata de acción indemnizatoria. En relación con los efectos de la sentencia, la que se produce en proceso de nulidad los tiene "erga omnes", si la decisión es anulatoria, en caso contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora; mientras que, en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia tiene efectos inter partes y respecto de terceros interesados.

Otros rasgos de estas dos acciones tienen que ver con el hecho de que la de nulidad no es desistible, cualquier persona puede coadyuvar o impugnar la demanda, lo que no sucede con la de nulidad y restablecimiento del derecho, que sí es desistible, con el cumplimiento de los requisitos de ley, y solamente a los terceros interesados les es permitido participar en un proceso de esa naturaleza.

En el mismo orden de ideas, el fenómeno de la perención no opera, cuando se trata de acción de nulidad, lo que sí sucede en el caso de la otra acción. Otro aspecto que distingue a las dos acciones tiene que ver con su procedibilidad, el cual se vincula directamente con la teoría de los motivos y finalidades (...)."

Así las cosas, si un particular se considera lesionado con la decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, y como consecuencia de ello es titular a un restablecimiento, la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho. Si, por el contrario, lo pretendido es que se declare la nulidad de un acto administrativo general por considerarse que contraviene el ordenamiento jurídico, la acción o medio de control procedente es la de nulidad.

Lo anterior resulta relevante como quiera que, se reitera, sin perjuicio de la escogencia discrecional del extremo demandante, el juez debe identificar el medio de control procedente en cada caso concreto para imprimirle el trámite que corresponda, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., para lo cual además, deberá verificar que aquél no haya caducado, pues, de lo contrario, deberá proceder a su rechazo.

En el caso concreto, se tiene que la parte actora presentó la demanda encaminado sus pretensiones a través del medio de control de nulidad, pues señala que al acto administrativo acusado viola el ordenamiento jurídico aplicable al caso en concreto, toda vez que desconoce los derechos de propiedad que tiene la demandante sobre el predio LA VEGA.

En ese orden, estima este Despacho, que si bien la demandante no formulo expresamente una pretensión encaminada al restablecimiento de un derecho en la exposición de los hechos y argumentación del concepto de violación, si advierte que lo que pretende es que se restablezca a la actora el área de SETECIENTOS VEINTITRÉS (723) metros cuadrados aproximadamente del predio.

Así las cosas, el pretender que la nulidad del acto acusado por considerar que este es contrario al ordenamiento jurídico aplicable al caso en concreto y lo lesiona, pretende un restablecimiento de sus derechos, puesto nos lleva a concluir que la vía judicial que resulta idónea para discutir las pretensiones de la demanda es la de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del CPACA2, en virtud de la cual la parte actora podrá alegar en sede judicial el por qué le asiste derecho a que se ordene el reconociendo reclamado y porque las decisiones administrativas expedidas por el municipio de Coromoro no se encuentran fundadas en derecho.

Por todo lo anterior, este Despacho ordena ADECUAR la presente demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

² ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.



2. Decisión sobre la admisión de la demanda

Establecido el medio de control a través del cual deben canalizarse las pretensiones de la demanda, el despacho debe constatar si la misma se presentó dentro de la oportunidad, o si por el contrario operó el fenómeno de la caducidad.

Esto como quiera que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral segundo literal d), establece como regla general que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Para contabilizar el fenómeno de la caducidad el Juzgado tomará para su cálculo el 11 de marzo de 2021, fecha en que la parte actora fue notificada de la decisión tomada por la Inspección de policía de Coromoro.

En el caso concreto, dado que está demostrado que la parte demandante conoció de la integridad del acto administrativo acusado, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A., la parte actora tenía hasta el 12 de julio de 2021 para presentar la demanda y esta se presentó solo hasta el 28 de septiembre de 2021 según el acta de reparto obrante en el PDF 0003 del expediente digital, de lo que se concluye que la demanda fue radicada fuera de la oportunidad prevista por la Ley.

En este orden de ideas y atendiendo a que la parte actora no cumplió con la obligación de presentar en término su reclamación en sede judicial, no es dable a este Juzgado revisar las acciones y/o las omisiones denunciadas en la demanda, por lo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A. se ordena su RECHAZO.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR la presente demanda al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA, presentada por la **MARÍA DEL ROSARIO FUENTES LEÓN,** a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE COROMORO,** por haber sido presentada fuera de la oportunidad prevista en el artículo 164 del CPACA, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión por secretaria procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f92ca20374beb2b75276052d77639f96fc140e382af20e30cd9fee2d637857c**

Documento generado en 30/06/2022 09:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 30 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00217-00
Medio de control o Acción	NULIDAD SIMPLE (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
Demandante	EDWIN ARIEL NIÑO PLAZAS
Demandado	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA SANTANDER
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	juridicoromero31@outlook.com transito@barbosa-santander.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. La demanda

Por intermedio, de apoderado judicial el señor EDWIN ARIEL NIÑO PLAZAS accionó en ejercicio de medio de control de NULIDAD SIMPLE contra la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA SANTANDER, con el fin de se declare la nulidad de la resolución de fecha 8 de febrero de 2021, emitida por la dirección de tránsito y transporte de Barbosa Santander, mediante el cual se declaró contraventor al señor NIÑO PLAZAS, por conducir bajo influjo del alcohol, de igual forma ordeno sancionarlo por la disposición prevista en la ley 769 de 2002 en su artículo 152, numeral 2 imponiendo multa de 360 salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalente a la suma de diez millones novecientos dos mil trescientos doce pesos (\$10.902.312) y suspensión de la licencia de conducción por 5 años, además de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo del influjo del alcohol durante 40 horas.

Para sustentar sus pretensiones narra que, el día 9 de mayo de 2020, se le impuso una orden de comparendo el numero 6807700000026984718 por la supuesta infracción F, conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Que dicha infracción de tránsito, fue grado 2 de alcohol, prueba que fue realizada en el municipio de Barbosa Santander.

Advierte que, como resultado de la audiencia pública y sin analizar de fondo los argumentos y pruebas solicitadas, entre ellas la ausencia del médico que suscribió el dictamen, se procedió a emitir resolución de fecha 8 de febrero de 2021, mediante el cual se declaró contraventor el señor EDWIN ARIEL NIÑO PLAZAS.

CONSIDERACIONES:

1. Del medio de control elegido.



Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, procederá el Despacho a determinar si el medio de control procedente para resolver el presente ligio es el señalado por la parte actora, esto es el de nulidad de los actos de administrativos de carácter general, o por el contrario, cual sería el medio de control procedente para el presente caso. Ello en consideración a que el inciso primero del artículo 171 del C.P.A.C.A, establece que: “*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)*”.

En efecto, a la luz de la disposición anterior, ya no es necesario enunciar el medio de control (acción) contencioso administrativa que se va a ejercer ante la jurisdicción, pues lo que la determina es el contenido de la pretensión formulada y no la enunciación que de aquella haga el demandante, entre otras razones porque la nueva codificación busca eliminar la práctica nociva de que los funcionarios judiciales se inhiban de fallar de mérito las controversias sometidas a su conocimiento, cuando el demandante dé una denominación equivocada a la acción promovida; por tanto es deber del Juez imprimirle a la demanda el trámite que corresponda y verificar la oportunidad de la acción con base en los mismos pedimentos.

En tal sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia¹, ha precisado que cuales son las diferencias entre los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, indicando que:

“(...) Dichas acciones se diferencian, entre otros, en los siguientes aspectos: En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho; En cuanto a la oportunidad para ejercer la respectiva acción, la de nulidad no tiene por lo general término de caducidad, de manera que puede utilizarse en cualquier tiempo, mientras que la de restablecimiento del derecho debe ser presentada ante el juez en un término que, en la mayor parte de los casos, es de cuatro (4) meses, o de dos (2) años cuando se trata de acción indemnizatoria. En relación con los efectos de la sentencia, la que se produce en proceso de nulidad los tiene “erga omnes”, si la decisión es anulatoria, en caso contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora; mientras que, en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia tiene efectos inter partes y respecto de terceros interesados.

Otros rasgos de estas dos acciones tienen que ver con el hecho de que la de nulidad no es desistible, cualquier persona puede coadyuvar o impugnar la demanda, lo que no sucede con la de nulidad y restablecimiento del derecho, que sí es desistible, con el cumplimiento de los requisitos de ley, y solamente a los terceros interesados les es permitido participar en un proceso de esa naturaleza.

En el mismo orden de ideas, el fenómeno de la perención no opera, cuando se trata de acción de nulidad, lo que sí sucede en el caso de la otra acción. Otro aspecto que distingue a las dos acciones tiene que ver con su procedibilidad, el cual se vincula directamente con la teoría de los motivos y finalidades (...)”

Así las cosas, si un particular se considera lesionado con la decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, y como consecuencia de ello es titular a un restablecimiento, la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho. Si, por el contrario, lo pretendido es que se declare la nulidad de un acto administrativo general por considerarse que contraviene el ordenamiento jurídico, la acción o medio de control procedente es la de nulidad.

¹ Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, las sentencias del 25 de enero de 2018, expediente 25000-23-24-000-2006-01027-01 con ponencia del H. Consejero Hernando Sánchez Sánchez, sentencia del 4 de marzo de 2003, expediente 11001-03-24-000-1999-05683-02, de la Sala Plena con ponencia del H. Consejero Manuel Santiago Urueta Ayola.



Lo anterior resulta relevante como quiera que, se reitera, sin perjuicio de la escogencia discrecional del extremo demandante, el juez debe identificar el medio de control procedente en cada caso concreto para imprimirle el trámite que corresponda, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., para lo cual además, deberá verificar que aquél no haya caducado, pues, de lo contrario, deberá proceder a su rechazo.

Ahora bien, la parte actora presentó la demanda encaminando sus pretensiones a través del medio de control de nulidad, pues señala que el acto administrativo acusado viola el ordenamiento jurídico aplicable al caso en concreto, como quiera que se ataca un acto administrativo particular, por medio del cual se declara contraventor de una infracción de tránsito y se impone una multa al actor, entonces, el acto al ser dirigido sus efectos jurídicos a una sola persona, es concreto y particular, además arguye que con solo la declaración de nulidad satisface las pretensiones del demandante.

En ese orden, estima este Despacho que, si bien el señor EDWIN ARIEL NIÑO PLAZAS no formuló expresamente una pretensión encaminada al restablecimiento de un derecho, en la exposición de los hechos y argumentación del concepto de violación, si advierte que se pretende que se restablezca la suspensión de la licencia de conducción por 5 años, que fue notificada al demandante el día 8 de febrero de 2021, que lleva a concluir que la vía judicial que resulta idónea para discutir las pretensiones de la demanda es la de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del CPACA²

Por todo lo anterior, este Despacho ordena ADECUAR la presente demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

1. Decisión sobre la admisión de la demanda

Establecido el medio de control a través del cual deben canalizarse las pretensiones de la demanda, el despacho debe constatar si la misma se presentó dentro de la oportunidad, o si por el contrario operó el fenómeno de la caducidad.

Esto como quiera que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral segundo literal d), establece como regla general que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Para contabilizar el fenómeno de la caducidad el Juzgado tomará para su cálculo el 8 de febrero de 2021, fecha en la que la parte actora fue notificada de la decisión de declarar contraventor al señor NIÑO PLAZAS, por contravenir lo tipificado en el artículo 131 numeral f conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

En el caso concreto, dado que está demostrado que la parte demandante conoció de la integridad de la resolución acusada el 8 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A., la parte demandante tenía hasta el 8 de junio de 2021 para presentar su demanda y es hasta el día 27 de octubre de 2021 según el acta de reparto obrante en el PDF 003 del expediente digital, de lo que se concluye que la demanda fue radicada fuera de la oportunidad prevista por la Ley.

En este orden de ideas y atendiendo a que la parte actora no cumplió con la obligación de presentar en término su reclamación en sede judicial, no es dable a este Juzgado revisar las acciones y/o las omisiones denunciadas en la demanda, por lo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A. se ordena su RECHAZO.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

² ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR la presente demanda al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA, presentada por la EDWIN ARIEL NIÑO PLAZAS contra el **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA SANTANDER**, por haber sido presentada fuera de la oportunidad prevista en el artículo 164 del CPACA, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión por secretaria procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724f0305d9156df60444a805b0200bf641583e32b4b9a59c347078069dd9ad96**

Documento generado en 30/06/2022 09:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 30 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00219-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL (NULIDAD SIMPLE)
Demandante	YOLANDA SANCHEZ CONTRERAS
Demandado	MUNICIPIO DE ONZAGA
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	yolan.sancon@gmail.com notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co gobiernoenlinea@onzaga-santander.gov.co concejo@onzaga-santander.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no del presente proceso. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Adecuación del medio de control

Se advierte que en el presente asunto mediante el ejercicio del medio de control que nos convoca la demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 149 del 30 de Agosto de 2021 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Onzaga, Santander por la cual se convocó el concurso de méritos para la provisión del cargo de personero municipal de tal entidad territorial, así mismo, que se anule la Resolución No. 160 de 24 de Septiembre 2021, mediante la cual se modificó parcialmente el mentado acto administrativo.

Así las cosas, se vislumbra que el medio de control recae sobre un acto de convocatoria de un concurso público de méritos para la provisión del empleo público de personero municipal, el cual, conforme a lo sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa es un acto de mero trámite o preparatorio de contenido electoral, el cual únicamente está llamado a ser enjuiciado por el medio de control de nulidad electoral y junto con el acto definitivo de elección o nombramiento, en los siguientes términos:

“2. Sobre este particular, el despacho enfatiza en que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral, porque aunque son de contenido general, son actos de trámite o preparatorios del acto de elección y dicha condición impide que sean demandados por un medio de control distinto al de la nulidad electoral y en el caso concreto, no es posible establecer un cargo contra el acto preparatorio de forma directa que tenga la virtualidad de causar la nulidad electoral del acto de elección.”
1

Así las cosas, al ser los actos demandados, Resolución No. 149 del 30 de Agosto de 2021 y Resolución No. 160 de 24 de Septiembre 2021, actos preparatorios de contenido electoral,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00134-00, Demandado: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Asunto: Simple Nulidad - Auto inadmisorio.



mediante los cuales se señalaron unas reglas de convocatoria para la provisión del cargo de personero municipal de Onzaga, Santander para el periodo 2020 a 2024, solo pueden ser controvertidos en sede judicial mediante el medio de control de nulidad electoral, el cual debe tener por objeto el acto definitivo, esto es, el acto de elección resultante del concurso de méritos.

De conformidad con lo expuesto, es oportuno traer a colación el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en lo pertinente señala que:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...)”*

Así las cosas, en virtud del deber legal que les asiste a los administradores de justicia de imprimir el trámite que corresponde, aun cuando en la demanda se hubiere indicado uno diferente, se ADECUARÁ el trámite a la demanda al medio de control de NULIDAD ELECTORAL de que trata el artículo 139 del CPACA2.

2. Rechazo de la demanda

De conformidad con lo anterior, se concluye que el ejercicio del medio de control de nulidad electoral en el presente caso debe rechazarse teniendo en cuenta que los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial autónomo, por cuanto, como se sostuvo líneas atrás, constituyen actos administrativos de mero trámite o preparatorios de contenido electoral, por lo que para su cuestionamiento judicial se requiere ser demandados junto con el acto definitivo de elección o nombramiento.

Así las cosas, es oportuno traer a colación el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, el cual señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Es conclusión, y en razón a las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, y como quiera que para la época de presentación de la demanda no existía un acto de elección, atendiendo a las consideraciones precedentes se dispondrá el rechazo de la demanda que se adecua en esta oportunidad al medio de control de nulidad electoral, por cuanto los actos administrativos objeto de censura no son susceptibles de control judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUASE el trámite del presente medio de control al de **NULIDAD ELECTORAL** de que trata el artículo 139 del CPACA, conforme lo dispuesto en esta providencia.

² **“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO: RECHÁCESE LA DEMANDA por la configuración de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 del C. P. A. C. A. de conformidad con la considerativa del presente proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión por secretaria procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80a491b0ec112e2f503b90b9485931919036253beaa28b5349d3c2b9620254e**

Documento generado en 30/06/2022 09:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 30 de junio de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00225-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YULETH REYES HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado	IPS CLÍNICA SAN JOSÉ LTDA
Asunto	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	nohe_villa@hotmail.com reyesyuli001@gmail.com clincasanjoseipsfacturacion@gmail.com

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

- En el caso bajo estudio el demandante pretende se condene a la I.P.S. CLÍNICA SAN JOSÉ LTDA como reparación del daño ocasionado, que comprende en los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de SEISCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$670.145.600), por falla médica, negligencia y falta atención oportuna del servicio de salud, que condujo a la muerte del señor ELÍAS JAVIER REYES HERNÁNDEZ
- Consultado el certificado de existencia y de la cámara de comercio correspondiente a la I.P.S. CLÍNICA SAN JOSÉ LTDA, se advierte que dicha entidad es de naturaleza privada pues su capital proviene de personas naturales, veamos

CERTIFICA - CAPITAL			
TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	100.000.000,00	1.000,00	100.000,00
CERTIFICA - SOCIOS			
SOCIOS CAPITALISTAS			
NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
GONZALEZ DE GONZALEZ LEONOR	CC-37,820,129	620	\$62.000.000,00
GONZALEZ DAZA CARLOS HUMBERTO	CC-5,162,032	380	\$38.000.000,00
CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL			
REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE Y UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS CON LAS MISMAS FACULTADES DE ESTE.			
CERTIFICA			
REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES			
POR ACTA NÚMERO 1 DEL 26 DE AGOSTO DE 2016 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22368 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :			
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	
GERENTE	GONZALEZ GONZALEZ CRISTHIAN JAVIER	CC 91,534,722	

3.



4. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que : “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”
5. De la anterior norma, se extrae que para un asunto sea de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa debe observarse el factor orgánico, esto es la naturaleza de las partes en el litigio.
6. Analizado el caso concreto se advierte que, en el presente asunto se plantea un conflicto entre particulares, pues tanto la parte activa como pasiva esta integrado por personas de derecho privado, lo que genera que este Juzgado carezca de jurisdicción para asumir el conocimiento del mismo.
7. En atención a lo anterior, se dispondrá remitir el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de San Gil, a efectos de que asumen su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, Juzgado Civiles del Circuito de San Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3039cc5a7d8d72bc2668f44034e094084819000321993ac2c4a0b9994432c02**

Documento generado en 30/06/2022 09:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 30 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00227-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	JULIO CESAR REYES Y OTROS
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – MUNICIPIO DE CIMITARRA
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	gestiondocumentalcimitarra@gmail.com juannicolasgh74@yahoo.es notificacionesjudiciales@cncs.gov.co notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no del presente proceso. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Adecuación del medio de control

Se advierte que en el presente asunto mediante el ejercicio del medio de control que nos convoca los demandantes pretenden que se declare la nulidad del acuerdo No. 1096 del 24 de Abril del año 2021, “ *por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de sección, en la modalidad de abierto, para proveer los empleos de la carrera administrativo de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Cimitarra*”, así mismo que se declare la nulidad del proceso de selección No. 1986 de 2021, que consiste en la convocatoria del concurso público convocado en SIMO el día 28 de Junio de 2021 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativo de planta de personal de la Alcaldía de Cimitarra

Así las cosas, se vislumbra que el medio de control recae sobre un acto de convocatoria de un concurso público de méritos para la provisión del empleo público de los empleados de carrera administrativa de la planta global de empleos del Municipio de Cimitarra, el cual, conforme a lo sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa es un acto de mero trámite o preparatorio de contenido electoral, el cual únicamente está llamado a ser enjuiciado por el medio de control de nulidad electoral y junto con el acto definitivo de elección o nombramiento, en los siguientes términos:

“2. Sobre este particular, el despacho enfatiza en que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral, porque aunque son de contenido general, son actos de trámite o preparatorios del acto de elección y dicha condición impide que sean demandados por un medio de control distinto al de la nulidad electoral y en el caso concreto, no es posible establecer un cargo contra el acto preparatorio de forma directa que tenga la virtualidad de causar la nulidad electoral del acto de elección.”

1

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00134-00, Demandado: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Asunto: Simple Nulidad - Auto inadmisorio.



Así las cosas, al ser los actos demandados, actos preparatorios de contenido electoral, mediante los cuales se señalaron unas reglas de convocatoria para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta global de empleos del Municipio de Cimitarra, solo pueden ser controvertidos en sede judicial mediante el medio de control de nulidad electoral, el cual debe tener por objeto el acto definitivo, esto es, el acto de elección resultante del concurso de méritos.

De conformidad con lo expuesto, es oportuno traer a colación el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en lo pertinente señala que:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...)*”

Así las cosas, en virtud del deber legal que les asiste a los administradores de justicia de imprimir el trámite que corresponde, aun cuando en la demanda se hubiere indicado uno diferente, se ADECUARÁ el trámite a la demanda al medio de control de NULIDAD ELECTORAL de que trata el artículo 139 del CPACA2.

2. Rechazo de la demanda

De conformidad con lo anterior, se concluye que el ejercicio del medio de control de nulidad electoral en el presente caso debe rechazarse teniendo en cuenta que los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial autónomo, por cuanto, como se sostuvo líneas atrás, constituyen actos administrativos de mero trámite o preparatorios de contenido electoral, por lo que para su cuestionamiento judicial se requiere ser demandados junto con el acto definitivo de elección o nombramiento.

Así las cosas, es oportuno traer a colación el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, el cual señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
(...)
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*”

Es conclusión, y en razón a las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, y como quiera que para la época de presentación de la demanda no existía un acto de elección, atendiendo a las consideraciones precedentes se dispondrá el rechazo de la demanda que se adecua en esta oportunidad al medio de control de nulidad electoral, por cuanto los actos administrativos objeto de censura no son susceptibles de control judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUASE el trámite del presente medio de control al de **NULIDAD ELECTORAL** de que trata el artículo 139 del CPACA, conforme lo dispuesto en esta providencia.

² **“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO: RECHÁCESE LA DEMANDA por la configuración de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 del C. P. A. C. A. de conformidad con la considerativa del presente proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión por secretaria procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec841e29cc6bee5c320c58b41a418a7934cbb337221c136fde48dc6d1ff289e**

Documento generado en 30/06/2022 09:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 30 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00242-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
Demandado	MUNICIPIO DE LA PAZ
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	alcaldia@lapaz-santander.gov.co aarriba@hotmail.com

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, interpuesta por el señor **WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE LA PAZ** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al **MUNICIPIO DE LA PAZ**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es que, la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder así como el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena informar a la comunidad en general de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a17808b4d46da37f14d011e266506c22f6f4baad15c9325b2984d6d2f6b1116**

Documento generado en 30/06/2022 09:42:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 30 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00242-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
Demandado	MUNICIPIO DE LA PAZ
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	alcaldia@lapaz-santander.gov.co aarriba@hotmail.com

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

Por Secretaría notifíquesele este proveído a la parte accionada, adviértasele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05df82ea807852b9bcfc027e6ed1071e087053d6680d8b74fe9d77faf20bc166**

Documento generado en 30/06/2022 09:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00044-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	MARLEN RUEDA CELIS, ELISARETH NIÑO PEREIRA Y JUAN MARTIN ARIZA RODRIGUEZ
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL –Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co docentessantander@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), entre la señora MARLEN RUEDA CELIS, ELISARETH NIÑO PEREIRA Y JUAN MARTIN ARIZA RODRIGUEZ y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. -

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial los señores MARLEN RUEDA CELIS, ELISARETH NIÑO PEREIRA Y JUAN MARTIN ARIZA RODRIGUEZ solicitaron ante la PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación, en la cual se determinó que con relación al convocante se pretendía:

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado a partir de las reclamaciones efectuadas por las convocantes así:

Docente	Fecha de configuración acto ficto
ELCIDA CARDENAS R. 1605	19 de diciembre de 2021
ELCIDA CARDENAS R. 1548	19 de diciembre de 2021
MARTHA BENAVIDES	16 de diciembre de 2021 DORIS

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué las señoras MARLEN RUEDA CELIS, ELISARETH NIÑO PEREIRA Y JUAN MARTIN ARIZA RODRIGUEZ, laboraron como docentes en los servicios educativos estatales.
- Qué las convocantes solicitaron, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de acto administrativo, les fue reconocida la cesantía solicitadas en su condición de docentes.
- Qué esta cesantía fue puesta a disposición, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.
- Que después de solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en que incurrió la entidad convocada, esta se resolvió negativamente de forma ficta, debiendo la parte actora convocar al FOMAG, con el fin de llegar a un acuerdo, previamente a la presentación de la respectiva demanda.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial

- El 28 de enero de 2022, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- Mediante providencia del 28 de enero de 2022, la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

El acuerdo conciliatorio para los docentes JUAN MARTIN ARIZA RODRIGUEZ Y ELISARETH NIÑO PEREIRA., quedo consignado en el acta de audiencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), incorporada al expediente digital bajo el número de PDF 004.

“En cuanto al caso de promovido por **Juan Martín Ariza Rodríguez**, mediante certificación del 31 de enero del 2022 y de acuerdo al estudio realizado por el Comité de Conciliación, se decide presentar propuesta de conciliación en los siguientes términos: esto en la Resolución 1974 del 11 de octubre del 2018. Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de agosto del 2018, fecha de pago:13 de diciembre del 2018, número de días de mora:8, asignación básica aplicable: \$1.768.850, valor de la mora: \$471.688, propuesta de acuerdo conciliatorio: \$424.519 correspondientes al 90%. El tiempo de pago de después de la

aprobación judicial es de un mes, no se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente que se haga efectivo el pago y se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y de acuerdo con la adición presupuestal aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG, en sesión ordinaria del 9 de diciembre del 2019. Respeto a Elizareth Niño Pereira, conforme certificación del 31 de enero del 2022, en el que se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución 1884 del 21 de diciembre del 2018, el comité decide presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos, fecha de conciliación de la cesantías, primero de agosto del 2018, fecha de pago: 13 de diciembre del 2018, número de días de mora: 28, asignación básica aplicable, \$1.411.890, valor de la mora: \$1.317.764, propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.185.987 correspondiente al 90%. Igualmente el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación sería un mes, no se reconoce valor alguno por indexación y tampoco se causará intereses entre la fecha en que quede firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago, se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería y conformidad con la ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, de acuerdo con la decisión presupuestal por el Consejo Directivo de FOMAG. Se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, para que manifieste si acepta la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada, quien manifiesta: “Respecto de la propuesta del docente Juan Martín Ariza me permito aceptarla en cada una de sus partes. Respecto de la docente Rita Delia, también estoy de acuerdo porque a los docentes se les realizó en días anteriores el pago de la sanción por mora vía administrativa. Respecto de la docente ELIZARETH NIÑO PEREIRA y JUAN MARTIN ARIZA, también me permito aceptarla en cada una de sus partes.

El acuerdo conciliatorio para la docente MARLEN RUEDA CELIS., quedo consignado en las actas de audiencia de fecha treinta (30) de marzo y veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), incorporada al expediente digital bajo el número de PDF 002

“Frente del caso concreto, la abogada anterior remitió efectivamente la solicitud de reconsideración efectuada por el despacho al Ministerio de Educación Nacional, el Comité estudió la reconsideración y a la fecha me fue allegada la modificación del parámetro frente a la **Resolución 1601 del 22 de agosto del 2018**. Esta reconsideración fue enviada previamente al despacho y también a la parte convocante, dentro del parámetro se modificó efectivamente la fecha de pago y los días de mora, por lo cual la nueva propuesta conciliatoria consiste en lo siguiente: Se propone pagar la suma de \$925.965 equivalentes a 90% del valor total de la mora, se tuvieron en cuenta las siguientes fechas: fecha de solicitud de las cesantías: 27 de junio del 2018, fecha de pago: 29 de octubre del 2018, número de días de mora: 19 días, asignación básica aplicable: \$1.624.511, valor total de la mora \$1.028.850, reiteró que la propuesta es pagar la suma de \$925.965 como pago total de propuesta conciliatoria, el tiempo de pago sería un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, no se reconoce valor alguno por concepto de indexación tampoco se causan intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente que se haga efectivo el pago y se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería, conforme a la Ley 1955 del 2019.”

““Conforme certificación de fecha 13 de abril del 2022 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional decide presentar propuesta de conciliación en razón a la solicitud promovida por la docente MARLENE RUEDA CELIS con CC 37896141 en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA)

reconocidas mediante Resolución No. 1603 de 22 de agosto de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 27 de junio de 2018 Fecha de pago: 29 de octubre de 2018, No. de días de mora: 19, Asignación básica aplicable: \$ 1.624.511, Valor de la mora: \$ 1.028.850, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 925.965 (90%), De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”. Damos lectura nuevamente a la propuesta anterior, previo al traslado de la actual propuesta. Se le corre traslado a la apoderada de la parte convocante de la propuesta ya leída por la titular del despacho con respecto a la Resolución 1601 del 22 de agosto 2018 y la hoy presenta frente a la Resolución 1603, para que se sirva manifestar si acepta los términos de la propuesta formulada frente al caso concreto: “Me permito aceptar cada una de las propuestas respecto de la Resolución 1601 y 1608” través de la denominada justicia rogada Lo anterior,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

¹ Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Procede a continuación el despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

2.- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues los señores MARLEN RUEDA CELIS, ELISARETH NIÑO PEREIRA Y JUAN MARTIN ARIZA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, otorgaron poder especial con las facultades para conciliar, siendo representada por la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.270.099 de Pamplona y tarjeta profesional No. 291.396 del C.S. de la J., según poder que obra dentro del expediente virtual⁵.

Respecto de la parte convocada, está demostrado que, mediante Escritura Publica No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgado ante Notaria Veintiocho (28) del Circuito de Bogotá, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose que el apoderado queda facultado para conciliar de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación⁶.

Con posterioridad, el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, le sustituyó mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad de conciliar a los abogados MARÍA PAZ BASTOS PICO cédula de ciudadanía número. No 1.096.227.301 y T.P. No. 294.959 del CS de la J. y JHON FREDY OCAMPO VILLA, quien se identifica con cédula

⁴ Decreto 1818 de 1998

⁵ Documento 04. Poder

⁶ Documento 11. ESCRITURA.

de ciudadanía número 1.010.206.329 y tarjeta profesional No. 291.396 del C.S.J. según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual⁷.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

3.- Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgó el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

4.- Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁸.

5.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurre en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 19 de julio de 2018, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este Despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación, se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

⁷ Documento 03 PODER

⁸ Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

6.- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

ELISARETH NIÑO PEREIRA

En el presente caso, una vez estudiado el material probatorio allegado al Despacho, se encuentra probado que la señora ELISARETH NIÑO PEREIRA, labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander⁹.

Igualmente, se logró acreditar que la señora ELISARETH NIÑO PEREIRA radicó el primero (1) de agosto de 2018, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales, tal y como se lee de la Resolución No. 1884 del 21 de septiembre de 2018, la cual resolvió de manera favorable su solicitud¹⁰.

De igual manera, se comprobó que la entidad convocada dejó a disposición en la entidad financiera desde el 13 de diciembre de 2018, el valor reconocido mediante la Resolución No. 1884 del 21 de septiembre de 2018, según consta en la certificación expedida por el FOMAG¹¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el primero (1) de agosto de 2018, por lo que la convocante contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 28 de agosto de 2018, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 11 de septiembre de 2018; y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 16 de noviembre de 2018, el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 18 de febrero de 2019.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	1 de agosto de 2018
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	28 de agosto de 2018
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	11 de septiembre de 2018
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	16 de noviembre de 2018
FECHA DEL PAGO	13 de diciembre de 2018

Por lo anterior, solo puede hablarse de mora en el pago desde el 17 de noviembre de 2018 y hasta el 12 de diciembre de 2018, periodo en el que transcurrieron **26 días**, que corresponden a la mora.

Confrontado lo anterior con la fórmula de arreglo convenida por las partes, surge que, el acuerdo conciliatorio no puede ser aprobado, pues en el mismo se reconoció el pago de sanción mora por un plazo de veintiocho (28) días, pese a que el material probatorio allegado da cuenta de que, la mora se presentó entre el 17 de noviembre de 2018 y el 12 de diciembre de 2018, periodo en el que transcurrieron **26 días**.

En conclusión el tiempo reconocido resulta mayor al que se puede acreditar con el material probatorio allegado al plenario, que tan solo demuestra una tardanza en el pago de las cesantías de veintiséis (26) días, por lo que, el acuerdo conciliatorio tiene la

⁹ Tal y como se lee de la Resolución No. 1884 del 21 de septiembre de 2018, visible a folios 05 y siguientes del PDF 018, del expediente digital.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Documento 006. Expediente digital

virtualidad de resultar lesivo del patrimonio del Estado, pues de aceptarse, se estaría imponiendo el pago de un día de sanción mora sin una fuente legal válida para su reconocimiento.

JUAN MARTIN ARIZA RODRIGUEZ

En el presente caso, una vez estudiado el material probatorio allegado al Despacho, se encuentra probado que el señor JUAN MARTIN ARIZA RODRÍGUEZ, labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander¹².

Igualmente, se logró acreditar que el señor JUAN MARTIN ARIZA RODRÍGUEZ radicó el veintitrés (23) de agosto de 2018, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales, tal y como se lee de la Resolución No. 1974 del 11 de octubre de 2018, la cual resolvió de manera favorable su solicitud¹³.

De igual manera, se comprobó que la entidad convocada dejó a disposición en la entidad financiera desde el 13 de diciembre de 2018, el valor reconocido mediante la Resolución No. 1879 del 21 de septiembre de 2019, según consta en la certificación expedida por el FOMAG¹⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el veintitrés (23) de agosto de 2018, por lo que la convocante contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 13 de septiembre de 2018, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 27 de septiembre de 2018; y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 4 de diciembre de 2018, el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 13 de diciembre de 2018.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	23 de agosto de 2018
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	13 de septiembre de 2018
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	27 de septiembre de 2018
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	4 de diciembre de 2018
FECHA DEL PAGO	13 de diciembre de 2018

Por lo anterior, solo puede hablarse de mora en el pago desde el 5 de diciembre de 2018 y hasta el 12 de diciembre de 2018, periodo en el que transcurrieron **8 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día atorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), por valor de cuatrocientos veinticuatro mil quinientos diecinueve pesos (\$424.519) equivalente al noventa por ciento (90%) del total adeudado por la sanción causada por la constitución en mora, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; de igual forma, se logra comprobar que la parte convocante renunció a intereses.

Igualmente, se advierte que el valor reconocido en el presente acuerdo conciliatorio, es producto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho el señor JUAN MARTIN ARIZA RODRÍGUEZ, toda vez que

¹² Tal y como se lee de la Resolución No. 1974 del 11 de octubre de 2018, visible a folios 32 y siguientes del PDF 018, del expediente digital.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Documento 006. Expediente digital

transcurrieron 8 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo, surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, el día 28 de julio de 2021, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.

MARLEN RUEDA CELIS

En el presente caso, una vez estudiado el material probatorio allegado al Despacho, se encuentra probado que las señoras MARLEN RUEDA CELIS, Y, laboran como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander¹⁵.

Igualmente, se logró acreditar que la señora MARLEN RUEDA CELIS radicó, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales, tal y como se lee de las Resoluciones No. 1601 y 1603 ambas del 22 de agosto de 2018, que fueron allegadas al plenario, las cuales resolvió de manera favorable su solicitud.

No obstante, las pruebas allegadas no dan cuenta de las fechas en las que le fueron puestos a disposición de la convocante, el dinero de las cesantías reconocidas en los actos administrativos antes reseñado, información que, resulta de vital importancia para poder establecer si, hubo, o no, retraso en el pago de las mismas y así verificar la procedencia del reconocimiento de la sanción mora por el periodo de retraso. En otras palabras la falta de esa prueba impide determinar los extremos temporales durante los cuales se generó la sanción mora reclamada.

Es de señalar que, esa falencia probatoria no puede suplirse con la información consignada en el acta del comité de conciliación, pues, si bien en este se precisa una fecha como la de pago de las cesantías, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en indicar que la información allí contenida es ineficaz como prueba para demostrar los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones; veamos:

“concierno señalar que esta Corporación en oportunidades anteriores ha sentado su postura acerca de la imposibilidad de valorar las actas de conciliación o las actas del comité de defensa y conciliación de las entidades públicas como una prueba documental con la virtualidad de acreditar, por cuenta de su contenido, la efectiva ocurrencia de los supuestos de hecho en que se fundamentan las pretensiones.

Es así como en varios pronunciamientos se ha referido a la inviabilidad jurídica de considerar demostrado, a partir de la manifestación del consentimiento para conciliar que una entidad pública deposita en un acta de comité de conciliación, los hechos relacionados con el referido convenio que posteriormente se le imputen en un proceso judicial, consideraciones que por las mismas razones que allí se han expuesto deben aplicarse en este caso concreto”¹⁶

¹⁵ Folio 21 y siguientes del PDF 018 del expediente digital.

¹⁶ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico Bogotá, D.C., Sentencia de fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 25000-23-36-000-2017-02136-01(64033). También pueden consultarse la sentencia proferida por la Subsección

En orden a lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado no tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual impide impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las señoras **MARLEN RUEDA CELIS, ELISARETH NIÑO PEREIRA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día catorce (14) y treinta (30) de marzo y veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **JUAN MARTIN ARIZA RODRÍGUEZ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por el valor por valor **DE CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$424.519)**

TERCERO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la petición presentada el día 28 de julio de 2021, para todos los casos, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

CUARTO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d6415ad0aa362b9d2a41b2eb8de23add54294d2ce4b3c16e7bcea07f80a79c**

Documento generado en 30/06/2022 09:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**